

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

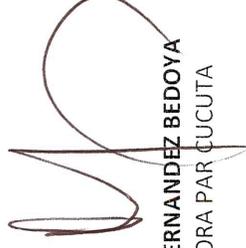
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 12 DE NOVIEMBRE DEL 2019

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0029

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	BEV-081	EXPEDITO RIVERA – YAIR ALVAREZ – JHONY ALVAREZ – MAYARI RIVERA	000689	30/09/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DOCE (12) de NOVIEMBRE de dos mil diecinueve (2019)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de dos mil diecinueve (2019)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
COORDINADORA PAR CUCUTA

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20199070418801

San José de Cúcuta, 08-11-2019 12:10 PM

Señor (a) (es):

EXPEDITO RIVERA - YAIR ALVAREZ - JHONY ALVAREZ - MAYARI ALVAREZ

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000689 EXP. BEV-081

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. BEV-081 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000689** del 30 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BEV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070411561 20199070411571 20199070411581 de fecha 3 de octubre de 2019; se conminó a **CARLOS ALBERTO MONTAÑO R/L C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., EXPEDITO RIVERA LEON, YAIR ALVAREZ HERNANDEZ, JHONY ALVAREZ HERNANDEZ, MAYARI RIVERA ALVAREZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **CARLOS ALBERTO MONTAÑO R/L C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., EXPEDITO RIVERA LEON, YAIR ALVAREZ HERNANDEZ, JHONY ALVAREZ HERNANDEZ, MAYARI RIVERA ALVAREZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **CARLOS ALBERTO MONTAÑO R/L C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., EXPEDITO RIVERA LEON, YAIR ALVAREZ HERNANDEZ, JHONY ALVAREZ HERNANDEZ, MAYARI RIVERA ALVAREZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000689** del 30 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO**



Radicado ANM No: 20199070418801

ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BEV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION GSC No. 000689** del 30 de septiembre de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BEV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000689** del 30 de septiembre de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BEV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000689** del 30 de septiembre de 2019.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000689

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 08-11-2019 12:04 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000839

30 SET. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de abril de 2003, entre LA EMPRESA NACIONAL DE MINERIA MINERCOL LTDA y la empresa MINAS LA AURORA LTDA (hoy C.I. MINAS LA AURORA SAS), identificada con Nit. 807004725-7, se suscribió el contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de CARBON MINERAL, con una extensión de 108 Hectáreas con 177,5 metros, en un área ubicada en jurisdicción del Municipio de EL ZULIA del departamento NORTE DE SANTANDER, por un término de duración del contrato de 30 años contados a partir del 13 de noviembre de 2003, fecha en la cual se inscribió el contrato de concesión BEV-081 en el RMN.

Mediante oficio Radicado No. 20199070379692 de fecha 9 de abril de 2019 el titular minero del contrato BEV-081 por medio de su Representante Legal solicitó amparo administrativo manifestando la existencia de labores de explotación no autorizadas por la empresa en el área del mencionado título.

Con oficio Radicado No. 20199070384382 de fecha 3 de mayo de 2019 se dio alcance a la solicitud de amparo administrativo anexando copia del acta de visita de fiscalización en la que se evidenció la existencia de labores mineras no autorizadas en el área de los contratos.

Mediante Auto PARCU-504 del 10 de mayo de 2019 la Agencia Nacional de Minería aceptó el trámite de Amparo Administrativo solicitado por la sociedad C.I. Minas La Aurora S.A.S., convocando para el día 24 de mayo de 2019 la diligencia de verificación, fecha que fue reprogramada para el día 5 de julio mediante autos PARCU-662 del 11 de junio de 2019 y PARCU-674 del 12 de junio de 2019

Con oficio Radicado No. 20199070394952 del 5 de julio de 2019, el Representante Legal de la sociedad titular minera informó respecto a la imposibilidad en la fijación de los avisos de notificación de la diligencia por parte de la Personería Municipal de El Zulia, información que había sido advertida via correo electrónico por parte del Personero Municipal, razón por la cual se determinó reprogramar la diligencia.

Mediante auto PARCU-0755 del 11 de julio de 2019 se programó la visita de verificación realizada el día 26 de julio de 2019 para lo cual la Agencia Nacional de Minería designó al abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y al Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS, funcionarios pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Regional Cúcuta, quienes estuvieron encargados de realizar las diligencias en el procedimiento de Amparo Administrativo.

El día 26 de julio del 2019, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, verificándose la correcta notificación de las partes, la cual fue atendida en representación del querellante por el abogado JOSE ANDRES QUINTERO BARRETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.447.840 y T.P. 279073 y el Ingeniero JULIO ANDRES RANGEL JAIMES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.402.247; a la diligencia se hicieron presente por parte de los querellados el señor EXPEDITO RIVERA LEÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.385.410 expedida en El Zulia, YAIR ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.058.663 expedida en San Cayetano, JHONY ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.058.662 expedida en Los Patios, MAYARI RIVERA ALVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.164.544 expedida en El Zulia y YEINSON RIVERA ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.165.964 expedida en El Zulia, quienes manifiestan hacer parte de la comunidad que desarrolla la explotación minera y ser explotadores de la mina que denominan AURORA 3; con excepción de YEINSON RIVERA ALVAREZ quien manifiesta no hacer parte de los explotadores y que solo viene a acompañar al señor EXPEDITO RIVERA LEÓN quien es su padre.

En el desarrollo de la diligencia de verificación se evidenció la existencia de bocaminas activas y un incendio activo información técnica que se consignó en acta suscrita por las partes con la georreferenciación de las labores; los querellados solicitaron el uso de la palabra manifestando el señor JHONY ALVAREZ lo siguiente:

La empresa Minas La Aurora tenía un contrato a 30 años con EXPEDITO RIVERA, en el cual se establecía que trabajarán o no tenían que cumplir el contrato y establecía multas, el contrato se aclaró que era con ROBERTO GARCIA, la empresa tenía labores en este lugar y se fueron por el incendio y que lo dejaban abandonado. por esa razón mi papá EXPEDITO decidió que iniciáramos labores para nuestro sostenimiento teniendo en cuenta que la empresa no quiso trabajar más en el lugar; nosotros llevamos como un año y medio con trabajos intermitentes en algunas oportunidades se alcanzaba a sacar 2 viajes semanales y se vendía en patios cercanos, el administrador de la mina la Aurora PEDRO SUAREZ también nos compraba carbón actualmente tenemos suspendidas las labores y no vamos a continuar hasta que se resuelva el problema con MINAS LA AURORA ya que además se está resolviendo los linderos de la finca Bellavista; por parte de MINAS LA AURORA el abogado JOSE ANDRES QUINTERO manifiesta que se plasmó en el escrito de Amparo Administrativo lo solicitado por la empresa, que desconoce la existencia del contrato que mencionan y que solicitaron el apoyo de la Alcaldía para controlar el incendio tapando las bocaminas por lo que solicita que en el informe técnico se recomiende el procedimiento para el cierre de las bocaminas".

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por el titular del contrato de Concesión No. BEV-081, se emitió Concepto Técnico No. PARCU No. 0845 del 2 de septiembre de 2019, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos señalados donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 26 de julio del 2019, se concluyó lo siguiente:

En el momento de la visita el asesor técnico del CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEV-081, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación

Durante el recorrido realizado sobre el área minera, se evidencia retiro de la capa vegetal de la zona aledaña, así mismo muy mala disposición de residuos sólidos, esterilización de las reservas carboníferas empleando un mal manejo técnico de las explotaciones realizadas, y manteniendo prendido el incendio endógeno del yacimiento de carbón presente en la zona por la apertura de los apiques y bocaminas que se encuentran tan cercanas entre sí, causando impactos negativos al medio ambiente.

Se georreferenció Siete (7) bocaminas, la bocamina No. 1, No. 2, No. 4 y No. 5, se encontraron inactivas; La Bocamina No. 5 y No. 6, estaban derrumbadas; La Bocamina No. 3, la cual se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

encontraba activa, según manifiesta el Señor JHONY ALVAREZ HERNANDEZ y lo que se pudo percatar el día de la visita, la cual se encontró con ramas de árbol secas encima de ella, impidiendo el acceso visual al interior de ella. Según el Señor Alvarez dicha labor cuenta con una longitud de 15 metros, y al llegar al frente proyectan guías al oeste y este, con una distancia de 7.5 metros, el avance es en retroceso para la explotación.

Todas las labores encontradas presentaban sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, con una altura promedio de 1.60 metros

En cada una de las perturbaciones georreferenciada se evidencia que el carbón se encuentra prendido por el olor que emana del interior de las labores mineras y apiques, y por la coloración grisácea que presentan el yacimiento

Además, se georreferencio dos apiques, los cuales hay presencia de incendio endógeno y emanan vapores. Patio de carga que no había material acopiado. Según manifiesta el Señor Jhony pudo establecer una producción de dos (2) viajes semanales y el destino de venta eran patios de acopio cercano.

Dichas labores mineras georreferenciada se encuentra dentro del área del polígono minero No. BEV-081.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de todas las labores activas e inactivas descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores de Explotación sin la autorización del titular minero.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEV-081.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control del Punto de Atención regional Cúcuta, para lo de su competencia.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero para que tomen las medidas correctivas para mitigar el incendio endógeno evidenciado en la zona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)".

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **BEV-081**, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico **PARCU No. 0845** del 2 de septiembre del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 26 de julio del 2019, en el cual se logró establecer y concluir claramente la existencia de labores mineras dentro del área del contrato de concesión No. BEV-081, así mismo, **EXPEDITO RIVERA LEÓN, YAIR ALVAREZ HERNANDEZ, JHONY ALVAREZ HERNANDEZ** y **MAYARI RIVERA ALVAREZ**, se hicieron presentes en la diligencia y manifestaron ser los explotadores mineros en dichas labores, así como en la intervención por parte de **JHONY ALVAREZ HERNANDEZ**, admite que han explotado carbón mineral en este lugar durante un año y medio aduciendo la existencia de un contrato que no fue aportado a las diligencias; por lo anterior, siendo manifiesto que ellos son quienes desarrollan las actividades mineras, las cuales no están amparadas en título minero alguno son consideradas como perturbatorias al desarrollo y ejecución del Contrato de Concesión minera BEV-081.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato BEV-081 consistente en la ocupación del área y el despojo del mineral concesionado, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibidem, cita que, la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No BEV-081, en contra de los querellados, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

Es que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pedregoso o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50 000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER: la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en la tabla uno de la presente resolución, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe PARCU No. 0845 del 2 de septiembre del 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por Carlos Alberto Montaña en calidad de Representante Legal de la empresa C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., titular del contrato de concesión BEV-081, en contra de los señores EXPEDITO RIVERA LEÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.385.410 expedida en El Zulia, YAIR ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.058.663 expedida en San Cayetano, JHONY ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.058.662 expedida en Los Patios, MAYARI RIVERA ALVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.164.544 expedida en El Zulia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER de manera inmediata las labores de explotación adelantadas por los señores EXPEDITO RIVERA LEÓN, YAIR ALVAREZ HERNANDEZ, JHONY ALVAREZ HERNANDEZ, MAYARI RIVERA ALVAREZ, toda vez que han ejecutado labores dentro del contrato BEV-081.

ARTICULO TERCERO: OFICIAR, al Alcalde Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, ordenando el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental, y a la Fiscalía para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO del concepto técnico PARCU No. 00485 del 2 de septiembre del 2019, a C.I. MINAS LA AURORA SAS., en calidad de titular del contrato BEV-081 y compulsar copia al señor alcalde municipal de El Zulia, Departamento Norte de Santander, a Corponor, a la Fiscalía y al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero para lo de su competencia.

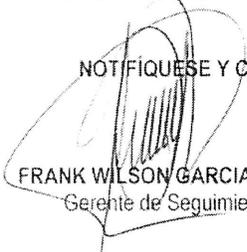
ARTICULO SEXTO: Se acoge en este acto administrativo, el concepto técnico PARCU No. 00485 del 2 de septiembre del 2019, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a Carlos Alberto Montaña en calidad de Representante Legal de la empresa C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., titular del contrato de concesión BEV-081 y a los señores EXPEDITO RIVERA LEÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.385.410 expedida en El Zulia, YAIR ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.058.663 expedida en San Cayetano, JHONY ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.058.662 expedida en Los Patios, MAYARI RIVERA ALVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.164.544 expedida en El Zulia, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso. Súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Herisson G. Cifuentes Meneses - Gestor T1 G10 PARCU
Aprobó: Mariela Fernández Bedoya Coordinadora PARCU
Filtro: Marly Solano Caparoso Abogada GSC *MS*
Revisó: María Claudia de Arcos Abogada GSC *MS*